

Constitución
PROPOSICIÓN

Modifíquese un enunciado del párrafo primero del artículo 6 del Proyecto de Ley No. 269 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 534. **Competencia de la jurisdicción ordinaria civil.** De todas las controversias que se presenten en los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados conocerá, en única instancia, el juez civil del circuito del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

En los mismos términos, el juez civil del circuito también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo primero. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto. **En ningún caso. El juez hará control de legalidad sobre las actuaciones del conciliador o notario y sobre el procedimiento de negociación de deudas y los acuerdos privados.**

Parágrafo segundo. Las controversias relacionadas con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas solamente se podrán proponer al iniciarse la primera sesión de la audiencia correspondiente.

Cordialmente.


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República


4 de noviembre 2023



JUSTIFICACIÓN

En espera de una nueva redacción del Equipo del Senador Blanco para presentar proposición en coautoría-

Con base en la trascendencia de los derechos que se discuten en los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados, como lo es el derecho a la propiedad, es necesario que el juez evalúe el cumplimiento de los requisitos del procedimiento de insolvencia, de las etapas del procedimiento de insolvencia ante los Notarios y Conciliadores, y de la prelación de los créditos en los acuerdos de insolvencia. Así, esta función otorga la facultad al juez de garantizar los derechos de los deudores y los acreedores, frente a las diferentes interpretaciones que se pueden originar en el procedimiento de negociación de deudas y los acuerdos celebrados ante los Notarios y los Centros de Conciliación.

Ana.espitia@senado.gov.co
Carrera 7 No. 8 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 707B
Teléfono: (601) 3823000 Ext 3770

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Consistencia

PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 44 del Proyecto de Ley No. 269 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones":

~~Artículo 44. Retención en la fuente de personas naturales no comerciantes admitidas a procesos de insolvencia.~~ Las personas naturales no comerciantes admitidas a un proceso de insolvencia o que hayan celebrado un acuerdo de pago y se encuentren ejecutándolo conforme a lo indicado en la Ley 1564 de 2012, a partir la expedición de la presente ley, no estarán sometidas a la retención o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

Cordialmente.


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República


4. DIC. 2023

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 44 y 45 pasan por alto el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución que le otorga al Gobierno Nacional, la iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Asimismo, no se encuentran actos de convalidación del Gobierno Nacional sobre los mencionados artículos. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que: “ *la iniciativa legislativa en materia de exenciones tributarias corresponde de manera exclusiva al gobierno nacional, entendiéndose por iniciativa no sólo la presentación misma del proyecto de ley respectivo, sino también al avalar o impulsar proyectos inicialmente presentados por el Congreso en instancias posteriores del debate parlamentario. En esa medida, cuando la iniciativa legislativa radique en el Gobierno Nacional y éste no la ejerza ni la convalide -en los casos en que haya tenido lugar a instancia de otros actores políticos-, los proyectos de ley que tramite el Congreso de la República resultan contrarios a la Constitución Política, pues contravienen la exigencia contenida en su artículo 154 inciso 2° que le restringe al Parlamento la competencia para comenzar a su arbitrio, el proceso formativo de leyes que desarrollen las materias previstas en el dispositivo citado, entre otras, “las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”*”

Cons Jene 9
PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 45 del Proyecto de Ley No. 269 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica el título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante y se dictan otras disposiciones":

~~Artículo 45. Condonaciones y rebajas de impuestos. La Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN- establecerá condonaciones y rebajas a los intereses corrientes y moratorios, y los rubros generados por las sanciones tributarias generados con ocasión del incumplimiento de obligaciones de que trata este procedimiento.~~

Cordialmente.



ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

~~Doc 2023~~
4. Dic 2023

JUSTIFICACIÓN

Los artículos 44 y 45 pasan por alto el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución que le otorga al Gobierno Nacional, la iniciativa legislativa para presentar proyectos de ley que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. Asimismo, no se encuentran actos de convalidación del Gobierno Nacional sobre los mencionados artículos. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que: “*la iniciativa legislativa en materia de exenciones tributarias corresponde de manera exclusiva al gobierno nacional, entendiéndose por iniciativa no sólo la presentación misma del proyecto de ley respectivo, sino también al avalar o impulsar proyectos inicialmente presentados por el Congreso en instancias posteriores del debate parlamentario. En esa medida, cuando la iniciativa legislativa radique en el Gobierno Nacional y éste no la ejerza ni la convalide -en los casos en que haya tenido lugar a instancia de otros actores políticos-, los proyectos de ley que tramite el Congreso de la República resultan contrarios a la Constitución Política, pues contravienen la exigencia contenida en su artículo 154 inciso 2° que le restringe al Parlamento la competencia para comenzar a su arbitrio, el proceso formativo de leyes que desarrollen las materias previstas en el dispositivo citado, entre otras, “las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”*”